3467 La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.

3468. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.

3469. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.

3470. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos.

3471. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

EJEMPLO.

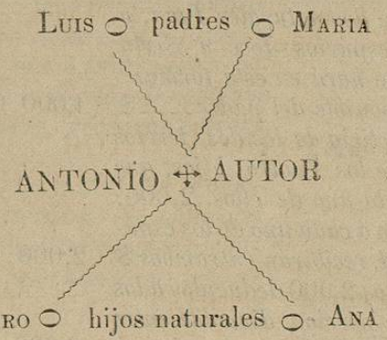

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de....$	18,000 00

que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....$	6,000 00	
Porcion de Pedro.....	4,000 00	
Idem de Ana.....	4,000 00	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000....$	4,000 00	
Igual.....$	18,000 00	18,000 00

3472 Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion.

3473. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion.

EJEMPLO.

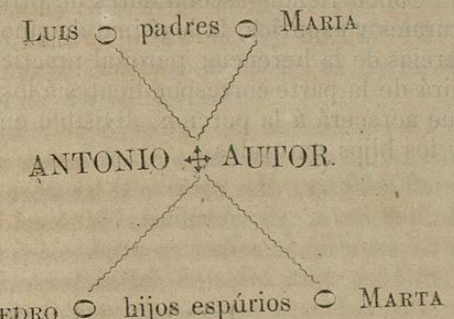

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....$	18,000 00

Se hará la division de este modo:		
Tercio disponible del autor de la herencia	$ 6,000 00	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos	$ 4,000 00	
Agregada la parte deducida, 4,000, *á los* 4,000 *divisibles entre los padres, tendrá cada uno de éstos* 4,000 *y entrambos*	$ 8,000 00	
IGUAL	$ 18,000 00	18,000 00

3474. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.

3475. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

3476. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondientes á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.

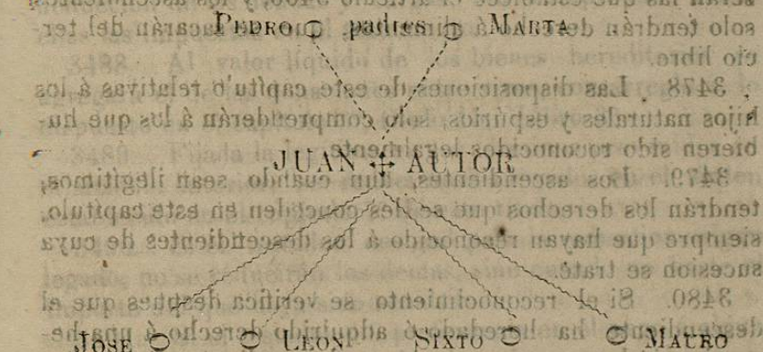

Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de $ 30,000 00

Se procederá á la particion en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia	$ 10,000 00	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes 4,000		
Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán éstos con	$ 4,000 00	
Agregando los 4,000 *deducidos á los* 12,000 *divisibles entre ascendientes y naturales, resultan* 16,000 *distribuidos en esta forma:*		
Porcion de ambos descendientes	$ 10,666 66	
Porcion de ambos ascendientes	$ 5,333 34	
IGUAL	$ 30,000 00	30,000 00

3477. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturalas y espúrios, la legítima y su partician serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre.

3478. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.

3479. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate.

3480. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

3481. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido.

3482. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477; salvo lo dispuesto en el 3497.

3483. El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.

3484. La preterician de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

3485. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.

3486. La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.

3487. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

3488. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, Libro 3º

3489. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el órden establecido en el capítulo 7º de este título.

3490. Si el testador designó para la reduccion algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.

3491. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima.

3492. Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.

3493. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren.

3494. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

3495. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784; cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados.

3496. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren, podrán reclamarla cuan-

do mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.

CAPITULO V.

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

Art. 3497. Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los téaminos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885: si ademas le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

3498. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

3499. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

3500. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

3501. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

3502. La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

3503. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

3504. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se

conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

3505. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

3506. Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

3507. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

3508. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.

3509. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

3510. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

3511. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445.

3512. El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

3513. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466.

3514. Si los hijos supervenientes fallecieren antes que el testador, valdrá la disposicion.

CAPITULO VI.

DE LAS MEJORAS.

Art. 3515. Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.

3516. La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497, no consiente mas alteracion en las legítimas asignadas en el capítulo 4º á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial qpe á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.

3517. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

3518. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

3519. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella.

3520. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun auando en el testamento no se le diese ese nombre.

3521. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

3522. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.

3523. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

CAPITULO VII.

DE LOS LEGADOS.

Art. 3524. El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo 4º de este título, no esté comprendida en la legítima.

3525. El legado que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

3526. El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

3527. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528. Respecto de la capacidad de los legatorios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449.

3529. Regirán respecto de los lagatorios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530. El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

3531. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

3532. El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

3533. El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503.

3534. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

3535. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo.

3536. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen

no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado.

3537. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 3506, se observará tambien respecto de legatarios.

3538. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

3539. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

3540. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

3541. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denomincion que la determinaban.

3542. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

3543. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

3544. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada perteneza.

3545. En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, prévio convenio ó á juicio de peritos.

3546. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

3547. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.

3548. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.

3549. Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

3550. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticrésis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticrésis ó hipoteca; pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

3551. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

3552. Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3553. Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.

3554. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3555. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

3556. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

3557. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al lega-

tario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

3558. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, si el testador no dispusiere otra cosa.

3559. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesion.

3560. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.

3561. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

3562. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

3563. Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

3564. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

3565. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.

3566. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.

3567. El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente.

3568. En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

3569. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.

3570. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

3571. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

3572. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

3573. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

3574. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

3575. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

3576. El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio.

3577. La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

3578. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

3579. Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

3580. El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

3581. Cesa tambien el legado de educacion, si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

3582. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuestro otra cosa.

3583. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º del Libro 1º